

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00872**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

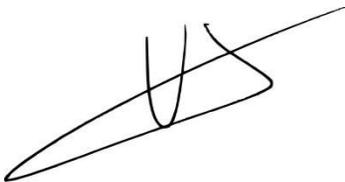
ANEXOS: Los anunciados en la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Se informa que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones¹.

Sírvase proveer.

Manizales, 7 de diciembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1764557

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 3062
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandados: LUIS EDUARDO MENESES ACOSTA
C.C. 11.313.490
Rad: 17001-40-03-012-2023-00872-00

Como recaudo ejecutivo, se presentan los siguientes títulos valores con sus cartas de instrucciones:

1. TÍTULO: PAGARÉ NO. 6230090915 (documento 01 fl – 142-143)

CAPITAL: \$24.601.986

DEUDOR: LUIS EDUARDO MENESES ACOSTA C.C. 11.313.490

BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

CREACIÓN: 28/07/2022

VENCIMIENTO: 28/06/2023

2. TÍTULO: PAGARÉ NO. 700115596 (documento 01 fl – 146-147)

CAPITAL: \$8.090.640.

DEUDOR: LUIS EDUARDO MENESES ACOSTA C.C. 11.313.490

BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

CREACIÓN: 26/10/2022

VENCIMIENTO: 26/06/2023

3. PREESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- b. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- c. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y por el lugar de domicilio de la parte ejecutada.
- d. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por las sumas impagadas por la parte demandada, correspondiente a los capitales de las obligaciones.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)." (Subrayado propio)

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Finalmente, se advierte que en virtud de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en las copias escaneadas de los títulos valores originales,

motivo por el que acorde a lo establecido en el Artículo 3° de la mencionada ley y el Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso, a la parte interesada le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8** en contra de **LUIS EDUARDO MENESES ACOSTA C.C. 11.313.490**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del **PAGARÉ NO. 6230090915** (documento 01 fl – 142-143)
 - 1.1 Por la suma de **\$24.601.986** por concepto de capital de la obligación.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1.), liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Respecto del **PAGARÉ NO. 700115596** (documento 01 fl – 146-147)
 - 1.3 Por la suma de **\$8.090.640** por concepto de capital de la obligación.
 - 1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (2.1.), liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 27 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que custodie en debida forma, los originales físicos de los títulos base de la presente ejecución, y los allegue al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

CUARTO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP a las direcciones físicas suministradas; o de querer hacerse al correo electrónico informado, dando cumplimiento al art. 8º de la ley 2213 de 2022, desde ya se autoriza el correo señalado en el formulario único de vinculación.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. - **el único canal habilitado para recibir memoriales**

QUINTO: RECONOCER personaría jurídica para actuar en representación judicial de la parte demandante al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C 1.020.444.432 y Tarjeta profesional No. 241.426 del C. S de la J., en los términos y para los efectos de Los endosos en procuración realizados.

SEXTO: AUTORIZAR a las estudiantes MANUELA GÓMEZ CARTAGENA C.C 1.152.712.624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA C.C 1000089972 como dependientes judiciales, quienes según fue acreditado, ostentan la calidad de

estudiantes de derecho. Por su parte no se autoriza dependencia o gestión alguna a LITIGAR PUNTO COM S.A, toda vez que no se evidenció que se le haya concedido mandato expreso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e8e20d33673b0d148549996c19adfbec3ad9bc4cc7163768ff9977c5b32809**

Documento generado en 07/12/2023 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>